



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
Sentencia No. 014

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00017-00
DEMANDANTE: Ana Cecilia Trochez Tombe
DEMANDADO: La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Ana Cecilia Trochez Tombe, identificada con la C.C. No. 25.690.861, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de petición e igualdad.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: petición e igualdad.

B. Pretensiones:

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS(SIC). Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (sic) contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas mis cartas cheque”.

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Manifestó la accionante que el 13 de noviembre de 2020 presentó petición solicitando respuesta cierta de cuándo se van a entregar las cartas cheque relacionadas con la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Informó que no le han dado respuesta de fondo.

Aportó como pruebas:

- Petición del 13 de noviembre de 2020 radicado: 2020-711-1713341-2

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 3 de febrero de 2021 correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Una vez recibida mediante providencia del 4 de febrero de 2021 el Juzgado admitió la presente acción de tutela contra la UARIV requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de un (1) día informara sobre los motivos que generaron la presente actuación.

Se notificó la acción el 5 de febrero de 2021, siendo contestada por la UARIV el 9 de febrero de 2021.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El 9 de febrero de 2021 la UARIV contestó la acción manifestando había respondido a la accionante la petición el 26 de noviembre de 2020 mediante comunicado No. 202072030712331, en la cual le indicó a la accionante el contenido de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, sumado a que le informó que su solicitud de indemnización administrativa radicada el 17 de septiembre de 2020, sería resuelta en el término de 120 días hábiles.

Señaló que el 8 de febrero de 2021 se le indicó que se adoptó decisión de fondo en su caso a través de la Resolución No. 0410219-910376 del 26 de noviembre de 2020, notificada mediante aviso, estableciendo además que el método de priorización le sería aplicado el 30 de julio de 2021.

Por lo expuesto solicitó declarar el hecho superado.

Como pruebas anexó:

- Respuesta a la petición No. 2071117133412 del 26 de noviembre de 2020.
- Respuesta a la petición del 8 de febrero de 2021.
- Memorando de envíos de respuestas por correo electrónico del 8 de febrero de 2021.
- Envío de la respuesta del 8 de febrero de 2021 al correo electrónico de la accionante.
- Resolución No. 04102019-910379 del 26 de noviembre de 2020.

1.4. OTRAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS DE OFICIO

- Consulta ADRES de Ana Cecilia Trochez Tombe en donde figura que la mencionada se encuentra afiliada al régimen contributivo de salud en calidad de cotizante.
- Consulta de puntaje del SISBEN de Ana Cecilia Trochez Tombe en la cual figura que no se encuentra registrada.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró o no el derecho fundamental de petición de Ana Cecilia Trochez Tombe al no contestar de fondo la solicitud elevada ante la entidad 13 de noviembre de 2020 con radicado No. 2020-711-1713341-2.

Tesis del Despacho

Toda vez que existe prueba de la contestación de los requerimientos de la accionante se declarará la carencia de objeto por hecho superado.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el

artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c- Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, efectiva **congruente** y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

Por otra parte, con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

3.2.2. Población Desplazada por la Violencia

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

Si bien, dada la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la Coordinadora del Sistema, ya que ello constituye la imposición de sobrecargas, teniendo en cuenta las condiciones especiales de los desplazados³.

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Víctimas y la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o su respectiva prórroga, hacen parte del catálogo de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada, tal como lo enuncia la sentencia T-025 de 2004 y Sentencia T-496 de 2007.

Según la última citada sentencia, el trámite que se ha de dar a las peticiones provenientes de los desplazados es el siguiente:

«Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.»

Vale la pena recordar que con el ánimo de atender la situación de vulnerabilidad de las personas desplazadas se ha creado a ayuda humanitaria como una asistencia de tipo estatal que varía dependiendo de las circunstancias particulares y etapas en las que se halle cada víctima del desplazamiento forzado. Por este motivo, se ha categorizado en diferentes etapas:

a). Ayuda humanitaria inmediata: Se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 2.2.6.5.2.1 del Decreto 1084 de 2015, y es aquella que se otorga a las personas que (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan, (ii) requieren un albergue temporal y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de la ayuda se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el RUV.

b). Ayuda humanitaria de emergencia: Aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 2.2.6.5.2.2 del Decreto 1084 de 2015. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio.

³ Sentencia T-496 de 2007.

Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine, luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada miembro del núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV.

c). Ayuda humanitaria de transición: Se encuentra establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 2.2.6.5.2.3 y subsiguientes del Decreto 1084 de 2015. En general, es aquella que se entrega a las personas incluidas en el RUV, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubieren podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.

Esta ayuda tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas. Desde esta perspectiva, incluye componentes de alimentación y de alojamiento temporal. Según el artículo 2.2.6.5.2.6, la entrega de la ayuda humanitaria de transición se realiza “teniendo en cuenta criterios de temporalidad, la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado y las condiciones de superación de la situación de emergencia de los hogares”⁴

Esto evidencia que uno de los elementos que identifican a la ayuda humanitaria es su carácter temporal. En este sentido, su entrega se encuentra limitada a un plazo flexible, el cual se determina por el hecho de que el desplazado no haya podido superar las condiciones de vulnerabilidad, satisfacer sus necesidades más urgentes y lograr reasumir su proyecto de vida. Lo anterior, porque la política pública en materia de desplazamiento tiene como propósito brindar las condiciones para que las personas no permanezcan indefinidamente en situación de desplazamiento, sino que avancen hacia la estabilización socioeconómica y el auto sostenimiento.

En cuanto al principio de igualdad en conflicto armado, se ha esbozado que puede a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

3.2.3 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos

⁴ Corte Constitucional Sentencia T 066 de 2017.

de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

“Los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)”, (OMS, 2020)⁵.

No obstante, el Covid-19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son “fiebre, cansancio y tos seca”, “Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto”. (OMS, 2020)⁶.

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid-19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

3.3. Caso concreto

Así las cosas, se debe señalar que la accionante pretende que se le tutelen sus derechos de petición e igualdad, y se contesté la solicitud radicada el número 2020-711-1713341-2 del 13 de noviembre de 2020, que en lo fundamental solicitó:

“(…)

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO En particular CUANDO me entregan la carta cheque (Sic).

De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos Recursos.

⁵ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

⁶ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

Ya se vencieron los 120 días hábiles sin a la fecha recibir (sic) una respuesta de fondo.

Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV

(...)”.

En el informe de la entidad accionada se dice que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas contestó de fondo la petición de Ana Cecilia Trochez Tombe.

La ahora enjuiciada demostró que:

- El 26 de noviembre de 2020 mediante comunicado No. 202072030712331, le indicó a la accionante el contenido de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019 y procedió a informarle que su solicitud de indemnización administrativa radicada el 17 de septiembre de 2020 sería resuelta en el término de 120 días hábiles.
- Mediante la Resolución No. 0410219-910376 del 26 de noviembre de 2020 se le reconoció a la señora Trochez Tombe el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- A través de escrito del 8 de febrero de 2021 se le indicó a la accionante que se adoptó decisión de fondo en su caso a través de la Resolución No. 0410219-910376 del 26 de noviembre de 2020, notificada mediante aviso. Estableció que el método de priorización le sería aplicado el 30 de julio de 2021.
- El 8 de febrero de 2021 fueron remitidos a través de correo electrónico la respuesta y anexos al correo electrónico de Ana Cecilia Trochez Tombe.

Por lo tanto, atendiendo la normatividad vigente y el citado lineamiento jurisprudencial resulta evidente que actualmente no hay vulneración del derecho fundamental de petición de Ana Cecilia Trochez Tombe, ya que la entidad emitió respuesta de fondo reconociendo el derecho a la indemnización administrativa y dando una fecha cierta para la aplicación del método técnico de priorización.

Por lo anterior, se denegará el amparo solicitado ante la carencia actual de objeto, al haberse dado una respuesta de fondo a la accionante.

Es menester señalar que no está probado que la señora Trochez Tombe se encuentre en condiciones de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, que permitan establecer que no debe someterse al procedimiento de priorización, máxime cuando se observa que se encuentra afiliada al sistema de salud contributivo y no figura en las bases de datos SISBEN.

Se constata que se cumplieron las pretensiones de la tutelante, se le informó a la accionante el término que por ley corresponde para resolver la solicitud por ella presentada y se cesó cualquier amenaza sobre sus derechos. Vale la pena decir que en los hechos hace alusión la ausencia de una contestación frente a la indemnización, así en sus pretensiones se habló de cartas cheques.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Por existir un hecho superado, **NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERA: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

CAM

Firmado Por:

**EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada9d2c510a9bf5d1895e1cee09b0903ac614cobdad3d699fca46f61e77e3f45**
Documento generado en 17/02/2021 04:29:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>